

Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento concursal tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Rancagua, bajo el rol N°C-1134-2020, caratulado “/Morales”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte solicitante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de siete de septiembre del mismo año, por el que se excluyó del procedimiento de liquidación voluntaria el crédito estudiantil para financiamiento de estudios superiores.

Segundo: Que el recurrente de casación afirma que en el fallo cuestionado se infringirían los artículos 8 inciso y 255 de la Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, en relación con lo dispuesto en la Ley N° 20.027, sobre Financiamiento de Estudios de Educación Superior. En su libelo expone que el nuevo estatuto concursal establece un procedimiento de general aplicación para la reorganización o liquidación de los pasivos y activos de un deudor, de suerte tal que dicho régimen es aplicable para todo tipo de créditos sin distinción alguna. Por consiguiente, no resultaría procedente la exclusión de algunos por estar regulados en una normativa especial, como sería el caso del Financiamiento de Estudios de Educación Superior, de manera que de haber aplicado correctamente la ley, el fallo debió rechazar la solicitud de exclusión del crédito estudiantil de este procedimiento de liquidación voluntaria.

Tercero: Que al examinar los antecedentes se puede constatar que la sentencia impugnada acogió la solicitud de exclusión del crédito estudiantil, reflexionando –en síntesis– que la Ley N° 20.027, atendido su carácter especial, debe prevalecer sobre el régimen concursal de aplicación



general contenido en la Ley N° 20.720.

Cuarto: Que el razonamiento de los juzgadores reconoce, acertadamente, que la Ley N° 20.720 estatuye un procedimiento concursal de carácter general para todo deudor, dejando a salvo aquellas normativas especiales, como es aquella que instituye el crédito destinado a financiar estudios de educación superior. En igual sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado reiteradamente que los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior, constituyen un grupo de deudores particulares, no sólo por las características propias del deudor y la finalidad del crédito, sino también porque dicho estatuto regula un mecanismo especial para exigir el pago de lo adeudado. Por lo tanto, la normativa sobre financiamiento de la educación superior tiene carácter especial frente a la regulación concursal, razón por la que el fallo aplica correctamente la ley al excluir el crédito con garantía estatal del procedimiento de liquidación voluntaria.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Jorge Correa Fuentes, en representación de la parte solicitante, en contra de la sentencia de doce de noviembre de dos mil veinte.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 144.227-2020.-





YJYTTFBFET

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Arturo Prado P., Mauricio Alonso Silva C. y los Ministros (as) Suplentes Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a ocho de febrero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

